



**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –  
JUEZA. - DOCTORA TERESA NUQUES MARTINEZ  
ACCION DE INCUMPLIMIENTO No. 92-21-IS**

**WALTHER CEVALLOS PINARGOTE**, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar; dentro de proceso de **ACCION DE INCUMPLIMIENTO**, signada con el No. 92-21-IS, propuesta por los señores Jaime Moreno Félix, Juan José Zambrano Vera y Digno Roque Cano Laaz tengo a bien exponer y solicitar lo siguiente:

Hemos sido notificados con fecha 21 de junio del 2022 a las 12h47, mediante correo electrónico con la providencia en la cual nos solicita en el término de **5 DIAS**, presentar un informe correspondiente sobre las razones del presunto incumplimiento, ante este requerimiento tengo a bien manifestar lo siguiente:

**INOBSERVANCIA DE NORMAS LEGALES CONSTANTES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO APLICABLE EN ESTOS CASOS. -**

Nuestro ordenamiento jurídico prevé dentro del mismo la existencia de leyes claras encaminadas a encasillar las acciones de cada acto convirtiéndolas en leyes de orden principal, para el caso que nos ocupa tenemos a la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional la misma que en su título IV nos ilustra sobre el **INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTAMENES CONSTITUCIONALES**, encontrando en esta normativa legal el artículo 163 que nos ilustra sobre el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales indicando lo siguiente:

**REF.- LEY ORGANICA DE GARANTIAS CONSTITUCIONAL Y CONTROL CONSTITUCIONAL. -**

**ART. 163.- INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES. -** Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.

En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte.

Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional



Este articulado pone a las juezas y jueces sobre la obligación de ejecutar las sentencias en materia Constitucional y en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Con este primer orden de ideas y continuando en esta misma normativa es preponderante indicar lo que dice el artículo 164 en cuanto al trámite que se le debe de dar en caso de estos incumplimientos y diremos:

## **REF.- LEY ORGANICA DE GARANTIAS CONSTITUCIONAL Y CONTROL CONSTITUCIONAL. -**

**ART. 164.- TRÁMITE.** - La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: **1.** Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. **2.** Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud. **3.** En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia. **4.** En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, ésta de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.

De esta normativa legal se puede observar que en ella constan 4 puntos considerables encaminados hacer efectivo su derecho, pero para el caso que nos trae en estas líneas el numeral dos es el que más nos define puesto que el mismo indica “2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud”. De lo que podemos observar en este numeral sobre la remisión del expediente a la Corte Constitucional acompañado de **UN INFORME**, el que deberá estar debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento, ante este aditamento importante y esencial se puede observar violaciones de orden constitucional como las contempladas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que establece:

## **REF.- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

**ART. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:



1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Lo dicho se lo realiza por cuanto de la providencia de fecha Quito 20 de junio del 2022, realizada mediante correo electrónico de fecha 21 de junio del 2022 en la cual se observan que dicho correo contiene 2 archivos adjuntos los cuales corresponde a la providencia y una copia de una providencia de fecha martes, 14 de septiembre del 2021 a las 16h53 emitida por el Juez Multicompetente del Cantón Bolívar la misma que por ninguna parte de sus expresiones se considera como un INFORME.

Por lo tanto, es evidente que el Juez de primera Instancia al inobservar esta disposición deja un vacío jurídico enorme al no exponer las razones del supuesto incumplimiento, coadyuva el derecho de conocer los motivos violenta el derecho a la defensa al principio de publicidad consagrado en el Código Organico de la Función Judicial que reza así:

#### **REF.- CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL**

**ART. 13.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.** - Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente.

Solo podrán realizarse grabaciones oficiales de diligencias y audiencias que permitan la constancia procesal de las mismas. En ningún caso las audiencias podrán ser grabadas por medios de comunicación social.

Se prohíbe a las juezas y a los jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad.

Otro principio que también se ha inobservado es el principio de seguridad jurídica, constante en el Código Organico de la Función Judicial en su artículo 25:

#### **REF.- CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL**

**ART. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.** - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.

#### **SUSTENTO LEGAL Y JURIDICO ENCAMINADOS A PROBAR SOBRE LA NO EXISTENCIA DE UN INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTANTE EN EL PROCESO DE ACCION DE PROTECCION No. 13313-2020-00539**



A fin de encaminar un informe entendible es indispensable exponer sobre las actuaciones administrativas desembocadas en actos judiciales relevantes con los cuales se podrá demostrar que la única finalidad de esta administración Municipal es siempre el respeto a las normas claras y expedidas de conformidad al ordenamiento jurídico sienta para el caso aplicable a la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional.

Empezaremos con la sentencia de primera instancia que resolvió de la siguiente manera:

**REF.- SENTENCIA DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2021 A LAS 10:39**

***“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”***, Se concede la acción de protección con medida cautelar propuesta por los accionantes señores DIGNO ROQUE CANO LAZ, JAIME MORENO FELIX y JUAN JOSE ZAMBRANO VERA patrocinados por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, a través de los señores Abogados Adrián Hernán Cedeño Casquete, en calidad de Delegado Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y Weimar Zambrano Intriago; por lo cual se dispone que los accionados señores WALTER RAMON CEVALLOS PINARGOTE y JUAN CARLOS ESPINALES RODRIGUEZ ALCALDE y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON BOLIVAR, el cumplimiento inmediato de lo siguiente: **1.-** Se da por ratificada la Medida Cautelar, para que no se retenga las remuneraciones de los accionantes, señores DIGNO ROQUE CANO LAZ, JAIME MORENO FELIX y JUAN JOSE ZAMBRANO VERA, del particular se hará conocer a la Dirección de talento humano y Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar para que se abstengan de descontar y retener sus remuneraciones. **2.-** Se deja sin efecto y sin valor jurídico la resolución de reducción de la remuneración a los miembros del concejo municipal Nro. 0223-WCP-A-GADMCD-2020, de fecha 31 de Agosto del 2020 suscrita por el señor Walter Cevallos Pinargote Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Bolívar, así como cualquier otro Informe Técnico elaborado por la Directora de Talento Humano o quien a la fecha lo reemplace, Informe Jurídico si lo hubiere o de cualquier otra naturaleza, que haya servido de base para que el señor alcalde dicte dicha resolución. **3.-** Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Bolívar, señor Walter Cevallos Pinargote, brinde las debidas disculpas públicas a los accionantes señores DIGNO ROQUE CANO LAZ, JAIME MORENO FELIX y JUAN JOSE ZAMBRANO VERA, la misma que deberá exteriorizarse personalmente en la primera sesión ordinaria de concejo que se convoque, disculpas públicas que deberán guardar conformidad, armonía y antecedentes con la resolución No. 0223-WCP-A-GADMCD-2020, de fecha 31 de Agosto del 2020 suscrita por el señor Walter Cevallos Pinargote o a través de “El Diario”, periódico de amplia circulación en la Provincia de Manabí que se edita en la ciudad de Portoviejo hasta en un cuarto de página. Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, enviándose la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. **4.-** Por no haber comparecido los abogados autorizados de los accionados, señores, Ab Juan Carlos Espinales Rodríguez Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar y el señor Ab. David Bailón Ubillus para la celebración de esta audiencia, y que jamás justificaron como era su obligación legal hacerlo y por los actos de diferimientos anteriores, al amparo de lo



previsto en el numeral 2) del artículo 335 y numeral 6) del artículo 337 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone al señor secretario del despacho, remitir copias certificadas de las principales piezas procesales de éste expediente y de la sentencia, al Consejo de la judicatura de Manabí, dirección disciplinaria, para que previo al proceso de ley, se sancione la conducta de los referidos profesionales, conforme lo ordena el artículo 336 del Código Orgánico de la Función Judicial, le impongan las sanciones de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas. Sin costas ni honorarios que regular. Intervenga el Abogado JOSE ALFONSO VILLAMAR MIENTES, como secretario del despacho de esta Unidad Judicial.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

De lo que podemos observar en la parte resolutive de esta sentencia de primer nivel se contemplan 4 numerales los que son de cumplimiento inmediato, siendo así y como parte del ejercicio del derecho a la defensa se interpuso en Recurso de Apelación desembocando en una segunda sentencia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescente Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, fallo en el cual se resuelve:

**REF.- SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 11:08 (PARTE RESOLUTIVA DEL RECURSO DE APELACION)**

**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** niega el recurso de apelación interpuesto por el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar y se CONFIRMA la sentencia de primer nivel que declara con lugar la ACCION DE PROTECCION propuesta por los ciudadanos JAIME MORENO FÉLIX, JUAN JOSÉ ZAMBRANO VERA; y, DIGNO ROQUE CANO LAAZ en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLIVAR representado por el señor Walther Ramón Cevallos Pinargote y Ab. Juan Carlos Espinales en sus condiciones de Alcalde y Procurador Síndico Municipal; y como consecuencia de ello se RESUELVE:

- 1.- Declarar la vulneración al Derecho al Trabajo y a la Seguridad Jurídica, de los actores, mismos que se encuentran reconocidos en la Constitución de la República.
- 2.- Dejar sin efecto legal y sin valor jurídico la resolución de reducción de la remuneración a los miembros del concejo municipal Nro. 0223-WCP-A-GADMCD-2020, de fecha 31 de Agosto del 2020 suscrita por el señor Walter Cevallos Pinargote Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Bolívar, así como cualquier otro Informe Técnico elaborado por la Directora de Talento Humano o quien a la fecha lo reemplace, Informe Jurídico si lo hubiere o de cualquier otra naturaleza, que haya servido de base para que el señor alcalde dicte dicha resolución.
- 3.- Como medida de SATISFACCIÓN, se da por ratificada la Medida Cautelar, para que no se retenga las remuneraciones de los accionantes, señores DIGNO ROQUE CANO LAZ, JAIME MORENO FELIX y JUAN JOSE ZAMBRANO VERA, del particular se hará conocer a la Dirección de talento humano y Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar para que se abstengan de descontar y retener sus remuneraciones.



4.- Al tenor de lo dispuesto en el inc. 3 del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega el seguimiento de la ejecución del presente fallo a la Defensoría del Pueblo para que pueda deducir las acciones que sean necesarias para cumplir esta delegación. Conforme lo dispone el Art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial. Remítase el proceso al inferior para que ejecute la presente decisión.

5.- Ejecutoriada que fuere esta Sentencia, se dispone que por secretaría se cumpla con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 86 de la Constitución de la República.  
- Intervenga el Ab. Jean Paez Meza, como Secretario Relator de la Sala, mediante acción de personal 02189-DP13-2021-KP. **NOTIFÍQUESE.-**

De esta sentencia de segunda instancia en el fallo resolutorio se contemplan 5 numerales considerándose de manera categórica que aquí se ordena que se **ACEPTA LA ACCION DE PROTECCION**, y en su numeral 4 establece que se delega el seguimiento de la ejecución del presente fallo a la defensoría del Pueblo, por así también contemplarlo el artículo 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional.

#### **REF.- LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONAL Y CONTROL CONSTITUCIONAL.**

**ART. 21.- CUMPLIMIENTO.-** La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

Siendo así que con fecha 11 de junio del 2021 a las 13:43, se encuentra una actuación judicial de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescente Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí la misma que indica lo siguiente:

#### **REF.- RAZON DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 2021 A LAS 13:43**



**RAZON:** Siento como tal que la SENTENCIA de fecha jueves 15 de abril del 2021, a las 11h08 se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de Ley. Certifico.- Portoviejo, 11 de junio del 2021

Ya ejecutoriada la sentencia de Segunda Instancia y habiéndose remitido el expediente a la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Bolívar con fecha 11 de junio del 2021 a las 15:29, se emite una providencia de fecha 15 de junio del 2021 por la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Bolívar la misma que contenía lo siguiente:

**REF.- RECEPCION DEL PROCESO DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 2021 A LAS 16:10**

**VISTOS:** Atento al estado de la causa, agréguese al proceso la sentencia de Acción de Protección emitida y ratificada por la Corte Provincial de Justicia de Manabí Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Manabí. La misma que se la pone en conocimiento la recepción del proceso a las partes procesales. Que se agregue el escrito presentado por los señores Concejales JAIME MORERO FELIX, JUAN JOSE ZAMBRANO VERA y DIGNO ROQUE CANO LAAZ, proveyendo lo que en Derecho corresponde se le concede el término de 72 horas al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Bolívar WALTHER RAMÓN CEVALLOS PINARGOTE y al señor JUAN CARLOS ESPINALES RODRIGUEZ en su calidad de Procurador Síndico del GAD Municipal, para que paguen los meses adeudados hasta el mes de mayo del 2021 a los señores Concejales JAIME MORERO FELIX, JUAN JOSE ZAMBRANO VERA y DIGNO ROQUE CANO LAAZ. Y así mismo, el día Viernes 18 de Junio del 2021 en caso de llevarse a efecto la Sesión Ordinaria de Consejo, el señor Alcalde del Cantón señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Bolívar WALTHER RAMÓN CEVALLOS PINARGOTE debe brindar las debidas disculpas públicas a los señores Concejales JAIME MORERO FELIX, JUAN JOSE ZAMBRANO VERA y DIGNO ROQUE CANO LAAZ, de igual manera en el medio escrito "El Diario" periódico de amplia circulación que se edita en la Provincia de Manabí, deberá realizárselo en un cuarto de página, disculpa que deberá guardar conformidad, armonía y antecedentes con la Resolución N° 0223-WCP-A-GADMCD-2020 de fecha 31 de Agosto del 2020 suscrita por el Señor WALTHER RAMÓN CEVALLOS PINARGOTE. Ejemplar de la publicación que se lo agregara mediante escrito en el plazo no mayor a ocho días de emisión del presente auto de ejecución de la Sentencia. Se dispone al actuario del despacho una vez que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia que se cumpla con lo establecido en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, enviándose la presente Sentencia a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. Igualmente se dispone al actuario del despacho emitir los oficios correspondientes al Consejo de la Judicatura y Dirección Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, con copia de la Sentencia y las principales piezas procesales de este expediente, para que previo el proceso de Ley se sancione la conducta de los señores Abogado JUAN CARLOS ESPINALES RODRIGUEZ en calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar y el señor Abogado DAVID BAILON UBILLUS, por no haber justificado su inasistencia a la respectiva audiencia que se llevó efecto en esta Unidad Judicial; lo ordenado lo realizo amparado en lo previsto en el numeral 2 el Artículo 335 y numeral sexto del artículo 337, en concordancia con el artículo 336 del Código Orgánico Función Judicial. Se dispone que en caso de incumplimiento se dispondrá lo que establece el Artículo 282 por Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente del Código Orgánico



Integral Penal. El cual se remitirá las copias correspondientes a la Fiscalía Cantonal a fin de que dé inicio a la presente indagación previa por el delito cometido. Notifíquese a los actores en los correos electrónicos weimar.zambrano@dpe.gob.ec, juanjoozambrano@outlook.com, drcal77@hotmail.com, y jimmyec\_98@hotmail.com.- Intervenga en calidad de Secretario encargado del Despacho el Ab. HENRY ALVARADO MORALES como secretario de esta Unidad Judicial Multicompetente.- **CÚMPLASE, OFÍCIESE**

De esta providencia se nos otorga un término de “72 horas al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Bolívar WALTHER RAMÓN CEVALLOS PINARGOTE y al señor JUAN CARLOS ESPINALES RODRIGUEZ en su calidad de Procurador Síndico del GAD Municipal, para que paguen los meses adeudados hasta el mes de mayo del 2021 a los señores Concejales JAIME MORERO FELIX, JUAN JOSE ZAMBRANO VERA y DIGNO ROQUE CANO LAAZ. Y así mismo, el día Viernes 18 de Junio del 2021 en caso de llevarse a efecto la Sesión Ordinaria de Consejo, el señor Alcalde del Cantón señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Bolívar WALTHER RAMÓN CEVALLOS PINARGOTE debe brindar las debidas disculpas públicas a los señores Concejales JAIME MORERO FELIX, JUAN JOSE ZAMBRANO VERA y DIGNO ROQUE CANO LAAZ, de igual manera en el medio escrito “El Diario” periódico de amplia circulación que se edita en la Provincia de Manabí, deberá realizárselo en un cuarto de página, disculpa que deberá guardar conformidad, armonía y antecedentes con la Resolución N° 0223-WCP-A-GADMCD-2020 de fecha 31 de Agosto del 2020 suscrita por el Señor WALTHER RAMÓN CEVALLOS PINARGOTE. Ejemplar de la publicación que se lo agregara mediante escrito en el plazo no mayor a ocho días de emisión del presente auto de ejecución de la Sentencia”, con esta disposición esta administración Municipal mediante escrito de fecha 18 de junio del 2021 a las 16h44 se procedió a ingresar un escrito el cual en 25 fojas se establecía que:

**REF.- ESCRITO DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 2021 A LAS 16H44 (ANEXO 1)**

La **SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTE INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ**, al haber emitido su resolución atendiendo mi Recurso de Apelación se pronuncian sobre aspectos planteados por esta Institución Municipal, y como podemos observar y verificar no existe un dicho Acto Resolutivo aspectos relacionados a lo que Usted describe en su providencia de fecha martes 15 de junio del 2021 a las 16:23.

**SOBRE LA PROVIDENCIA DE FECHA MARTES 15 DE JUNIO DEL 2021 A LAS 16:23 SUSCRITA ABOGADO HERNAN RAMIRO ZAMBRANO ZAMBRANO**

1.-Llegar a determinar termino de 72 horas para que se cancelen los valores adeudados a los concejales desde el origen de la acción de protección y a la vez lo resuelto por la Sala, digo esto ya que de la lectura de la Resolución en ninguno de sus partes se refiere a pago pendientes o adeudados, sin embargo adjunto los comprobantes de pago con el fin de aclararle a Usted Juez que este GAD Municipal no adeuda valores a los actores de esta Acción de Protección y a la vez sostenidos en la Resolución del Tribunal de alzada NO se estamos reteniendo valor alguno.

2.-Asi mismo, se extralimita al disponer (...) el día Viernes 18 de Junio del 2021 en caso de llevarse a efecto la Sesión Ordinaria de Consejo, el señor Alcalde del Cantón señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Bolívar WALTHER RAMÓN CEVALLOS PINARGOTE debe brindar las debidas disculpas públicas a los



señores Concejales JAIME MORERO FELIX, JUAN JOSE ZAMBRANO VERA y DIGNO ROQUE CANO LAAZ, de igual manera en el medio escrito “El Diario” periódico de amplia circulación que se edita en la Provincia de Manabí, deberá realizárselo en un cuarto de página, disculpa que deberá guardar conformidad, armonía y antecedentes con la Resolución N° 0223-WCP-A-GADMCD-2020 de fecha 31 de Agosto del 2020 suscrita por el Señor WALTHER RAMÓN CEVALLOS PINARGOTE. Ejemplar de la publicación que se lo agregara mediante escrito en el plazo no mayor a ocho días de emisión del presente auto de ejecución de la Sentencia. Se dispone al actuario del despacho una vez que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia que se cumpla con lo establecido en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, enviándose la presente Sentencia a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. Igualmente se dispone al actuario del despacho emitir los oficios correspondientes al Consejo de la Judicatura y Dirección Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, con copia de la Sentencia y las principales piezas procesales de este expediente, para que previo el proceso de Ley se sancione la conducta de los señores Abogado JUAN CARLOS ESPINALES RODRIGUEZ en calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar y el señor Abogado DAVID BAILON UBILLUS, por no haber justificado su inasistencia a la respectiva audiencia que se llevó efecto en esta Unidad Judicial (...) Señor Juez la Sala superior a usted no contempla esta incongruencia que Usted refleja en su providencia de fecha martes 15 de junio del 2021 a las 16:23 existiendo o denotándose una desproporcionalidad en su acto ya que el hecho resolutorio que debe de hacer cumplir no fue dictado por usted sino el determinado por la **SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTE INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ**, la misma que después de hacer un análisis prolijo al expediente no contemplo reparación integral alguna, por lo que mal podría obligarnos usted como juez inferior a cumplir su resolución notificada el 04 de febrero del 2021.

Una vez que se dio contestación a lo solicitado por el Juez de primera Instancia el mismo emite otra providencia de fecha 28 de junio del 2021 la que contenía lo siguiente:

#### **REF.- PROVIDENCIA GENERAL DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2022**

**VISTOS:** Atento al estado de la causa. Que se agregue al proceso la documentación adjuntado al escrito presentado WALTHER RAMON CEVALLOS PINARGOTE, tómese en consideración lo que en derecho corresponda y previo proveer en derecho se dispone al actuario del despacho, que de acuerdo a la documentación adjuntada y el escrito presentado por el señor. **WALTHER RAMON CEVALLOS PINARGOTE.-** Que se siente razón en autos, a la brevedad posible, si los señores WALTHER RAMON CEVALLOS PINARGOTE, en calidad de Alcalde del GAD- Municipal del Cantón Bolívar y el seños Abogado **JUAN CARLOS ESPINALES RODRIGUEZ**, en calidad de Procurador Sindico del GAD-Municipal del Cantón Bolívar, han dado cumplimiento, a lo ordenado en sentencia de Primera grado de Fecha Jueves 04 de Febrero del 2021, a las 10H39, la misma que consta de folio 226 a folio 237 de los autos, dictada por este Juzgador, así mismo la Sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Manabi, de la Honorable Corte Provincial de Justicia, la misma que Niega el Recurso Interpuesto por el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, en la cual que ha sido Confirmada la sentencia de primer nivel, así mismo al auto dictado por esta autoridad de folio 270, y 270 vueltas de los autos. Cumplido lo ordenado vuelvan los autos para



proveer lo que en derecho corresponda, que se agregue el escrito presentado por JAIME MORENO FELIX, JUAN JOSE ZAMBRANO VERA Y DIGNO ROQUE CANO LAAZ, tómesese en consideración lo que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.- Intervenga el Abogado ALFONSO VILLAMAR MIENTES, como Secretario de esta Unidad Judicial.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Como se puede apreciar el señor Juez sigue inobservando normativa que debe de ser de conocimiento de su autoridad la misma que se encuentra constante en el Código Orgánico de la Función Judicial.

#### **REF.- CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL**

**ART. 142.- EJECUCION DE SENTENCIAS.-** Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo

**ART. 208.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES.-** A las salas de las cortes provinciales les corresponde: **1.** Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley.

Siendo así que con fecha 1 de julio del 2021 a las 9h46 minutos esta Municipalidad ingreso un escrito el que iba encaminado a indicar lo siguiente:

#### **REF.- ESCRITO DE FECHA 1 DE JULIO DEL 2021 A LAS 09H46 ANEXO 2**

En el principal señor Juez y bajo el principio de igualdad constitucional solicito lo siguiente:

1. Por favor pronúnciese de manera motivada aceptando o negando nuestras peticiones, no solo deje como un mero enunciado que se mande agregar nuestros escritos, su deber es pronunciarse sobre su contenido petición o negación.
2. Sírvase usted disponer que por secretaria se sienta razón si se ha dado cumplimiento al resuelve emitido por la **SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTE INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ** de fecha 15 de abril del 2021
3. A través de la propia coordinación de esta Unidad Judicial y sin perjuicio de nuestro pronunciamiento requiero las copias certificadas de este expediente con la finalidad de alertar a los órganos de control sobre lo que esta aconteciendo y sean estos los encargados de velar por una correcta y eficiente administración de justicia.

De este escrito se volvió a enviar otro escrito al Juez de Primera instancia con la única finalidad de que se pronuncien sobre lo solicitado.

#### **REF.- ESCRITO DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2021 A LAS 08H30 ANEXO 3**



Con fecha 8 de julio del 2021 emití escrito en contestación a la providencia de fecha 28 de junio del 2021 suscrita por usted; por medio del cual en su parte pertinente realizo las siguientes peticiones:

1. Por favor pronúnciese de manera motivada aceptando o negando nuestras peticiones, no solo deje como un mero enunciado que se mande agregar nuestros escritos, su deber es pronunciarse sobre su contenido petición o negación.
2. Sírvasse usted disponer que por secretaria se sienta razón si se ha dado cumplimiento al resuelve emitido por la **SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTE INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ** de fecha 15 de abril del 2021
3. A través de la propia coordinación de esta Unidad Judicial y sin perjuicio de su pronunciamiento requiero las copias certificadas de este expediente con la finalidad de alertar a los órganos de control sobre lo que está aconteciendo y sean estos los encargados de velar por una correcta y eficiente administración de justicia.

Dando que hasta la presente fecha no existe pronunciamiento alguno solicito a usted amparado en lo que establece el principio de celeridad determinado en nuestra Constitución de la República del Ecuador, sírvase atender lo requerido dentro del mismo.

Y esto se evidencia en un recorrido de actuaciones judiciales que el señor Juez de primera instancia se mantiene en su accionar de que se debe de dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia, así lo demuestra con las siguientes actuaciones Judiciales:

#### **REF.- AUTO GENERAL DE FECHA 15 DE JULIO DEL 2021**

**VISTOS:** Atento al estado de la causa y continuando con la misma. Agréguese al proceso el escrito presentado por WALTHER RAMON CEVALLOS PINARGOTE y JUAN CARLOS ESPINALES RODRIGUEZ el jueves 1 de julio del 2021 a las 09h46. Agréguese al expediente el escrito presentado por WALTHER RAMON CEVALLOS PINARGOTE y JUAN CARLOS ESPINALES RODRIGUEZ presentado el miércoles 14 de julio del 2021 a las 08h30. Puestos en mi despacho el día miércoles 14 de julio del 2021 a las 16h45, por el gestor de archivo. Téngase en consideración lo que en derecho corresponda. Atendiendo parcialmente sus peticiones dispongo: llamar la atención al abogado JOSE ALFONSO VILLAMAR MUENTES, a quien se le dispuso con fecha lunes 28 de junio del 2021 a las 13h28 que sienta razón en auto y a la brevedad posible, si los señores WALTHER RAMON CEVALLOS PINARGOTE en calidad de Alcalde del GAD Municipal del Cantón Bolívar JUAN CARLOS ESPINALES RODRIGUEZ en calidad de Procurador Sindico del Cantón Bolívar, si han dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de Primer Grado de fecha jueves 04 de febrero de 2021 a las 10h39, la misma que consta a folio 226 a folio 237 de los autos, dictada por este Juzgador, así mismo se dispuso que la sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Manabí de la Honorable Corte Provincial de Justicia, la misma que niega el Recurso interpuesto por el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Bolívar la misma que confirmo la sentencia de Primer Nivel. Igualmente el auto dictado por esta autoridad de folio 270 y 270 vueltas de los autos. Lo que hasta la actualidad no ha cumplido el actuario del despacho, causando un retardo injustificado a la Administración de Justicia de Manabí por lo que se dispone que dé cumplimiento de inmediato a lo ordenado y así mismo se ordena oficiar al Director del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, enviando copias certificadas



desde el folio 268 hasta el presente auto, a fin de que se tome correctivos correspondientes, a quien en forma verbal el día martes 13 de julio de 2021 aproximadamente a las 13h30, le solicite que sienta la Razón e hizo caso omiso.- Intervenga en la presente causa en calidad de Secretario del despacho Ab. Jose Alfonso Villamar Muentes, de esta Unidad Judicial.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

#### **REF.- RAZON DE FECHA 15 DE JULIO DEL 2021**

**RAZÓN:** Siento como tal que una vez reintegrado a mis funciones de Secretario pero con teletrabajo debido a mi estado de salud luego de la licencia médica desde el 10 al 27 de junio de 2021, y en atención al Auto de fecha Bolívar, jueves 15 de julio del 2021, a las 14h22, y de la revisión del proceso en el Sistema E-SATJE consta que la Razón Actuarial Ordenada en Auto de fecha 28 de junio de 2021, se encuentra sentada con fecha 12 de julio de 2021, y de verdad no entiendo porque la actitud de causar malestar dentro del proceso ya que el días 13 de julio de 2021 que acudí a la Inspección Judicial con su persona de manera personal dentro de la causa Nro. 13313-2020-00319 a las 11h00, le supe manifestar que ya constaba en el sistema E-SATJE dicha Razón, por lo que pido de la manera más comedida señor Juez analice y reforme su auto de fecha Bolívar, jueves 15 de julio del 2021, a las 14h22 y deje sin efecto el oficio a la unidad de control disciplinario. Por lo que cumplida su disposición procedo a poner al despacho del señor Juez para lo que corresponda en derecho. Lo que comunico para los fines pertinentes de Ley. **LO CERTIFICO.- Bolívar, 15 de julio de 2021.**

#### **REF.- NOTIFICACION DE FECHA 05 DE AGOSTO DEL 2021 12:51**

**VISTOS:** Atento al estado de la causa. Que se agregue al expediente las Razones sentadas de folio 303, y 307, de los autos dictadas por el secretario del despacho abogado Alfonso Villamar Muentes, quien me hace conocer que los señores. **WALTHER RAMON CEVALLOS PINARGOTE, en calidad de Alcalde y EL AB. JUAN CARLOS ESPINALES RODRIGUEZ,** Procurador Sindico del Municipio del Cantón Bolívar (Calceta), No existe constancia de que hayan dado cumplimiento a la Sentencia dictada en la presente causa, con la cual se Notifica a las parte para los fines de Ley Pertinente. Se dispone que vuelvan los autos a la brevedad posible para proveer lo que en derecho corresponda a fin de que se cumpla con la sentencia impuesta en la presente causa .- Intervenga en la presente Causa el Abogado JOSE LUIS DELGADO LUCAS, con Accion de Personal # 03871-DP13-2021-KP, como secretario encargado de esta Unidad Judicial Multicompetente.- **NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.-**

Ante todo esto actuar por parte de los servidores judiciales encaminados a determinar un cumplimiento pero observado desde una óptica jurídica diferente y nada amparada en las funciones jurisdiccionales que tienen los jueces es que nos vimos en la necesidad de enviar un escrito de fecha 11 de agosto del 2021:

#### **REF.- ESCRITO DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2021 A LAS 8H45 ANEXO 4**

1.-Sirvase usted disponer que por secretaria se sienta razón si se ha dado cumplimiento al resuelve emitido por la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTE INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2021.

2.- A través de la propia coordinación de esta Unidad Judicial requiero copias certificadas de este expediente.



Hasta aquí como se abra podido evidenciar nuestros escritos siempre fueron catalogados como caso omiso por parte del señor Juez, no solo no los atiende en base a lo que se solicita si no que emite una providencia completamente apartada a la lógica y al razonamiento jurídico que se debe de emplear en cada acciones jurisdiccional de los señores Jueces, la misma que dice así:

**REF.- ENVIO A LA CORTE CONSTITUCIONAL POR INCUMPLIMIENTO DE  
FECHA 14/09/2021 16:53**

**VISTOS:** Atento al estado de la causa. Se dispone: PRIMERO.- El Art. 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y Justicia, Social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. El Art.86 de la Constitución de la República dispone expresamente las disposiciones que rigen las Garantías Jurisdiccionales a las que puede acceder cualquier persona entre ellas la Acción de Protección contenida en el Art.88 ibidem como es el caso que nos ocupa. De la razón actuarial de fecha 27 de agosto de 2021 las 08h42, que antecede se desprende que la sentencia emitida por este juzgador el jueves 4 de febrero del 2021 a las 10h39 declarando con lugar la Acción de Protección propuesta por los ciudadanos concejales Digno Roque Cano Laz, Jaime Moreno Félix y Juan José Zambrano Vera en contra del señor Walter Ramón Cevallos Pinargote y Abogado Juan Carlos Espinales Rodríguez Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Bolívar Provincia de Manabí, que fue confirmada el jueves 15 de Abril del 2021 a las 11h08 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; sentencia cuya parte dispositiva dice: “ADMISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, Se concede la acción de protección con medida cautelar propuesta por los accionantes señores DIGNO ROQUE CANO LAZ, JAIME MORENO FELIX y JUAN JOSE ZAMBRANO VERA patrocinados por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, a través de los señores Abogados Adrián Hernán Cedeño Casquete, en calidad de Delegado Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y Weimar Zambrano Intriago; por lo cual se dispone que los accionados señores WALTER RAMON CEVALLOS PINARGOTE y JUAN CARLOS ESPINALES RODRIGUEZ ALCALDE y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON BOLIVAR, el cumplimiento inmediato de lo siguiente: 1.- Se da por ratificada la Medida Cautelar, para que no se retenga las remuneraciones de los accionantes, señores DIGNO ROQUE CANO LAZ, JAIME MORENO FELIX y JUAN JOSE ZAMBRANO VERA, del particular se hará conocer a la Dirección de talento humano y Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar para que se abstengan de descontar y retener sus remuneraciones. 2.- Se deja sin efecto y sin valor jurídico la resolución de reducción de la remuneración a los miembros del concejo municipal Nro. 0223-WCP-A-GADMCD-2020, de fecha 31 de Agosto del 2020 suscrita por el señor Walter Cevallos Pinargote Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Bolívar, así como cualquier otro Informe Técnico elaborado por la Directora de Talento Humano o quien a la fecha lo reemplace, Informe Jurídico si lo hubiere o de cualquier otra naturaleza, que haya servido de base para que el señor alcalde dicte dicha resolución. 3.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Bolívar, señor Walter Cevallos Pinargote, brinde las debidas disculpas públicas a los accionantes señores DIGNO ROQUE CANO LAZ, JAIME MORENO FELIX y JUAN JOSE ZAMBRANO VERA, la misma que deberá exteriorizarse personalmente en la primera sesión ordinaria de concejo que se convoque, disculpas públicas que deberán guardar conformidad, armonía y antecedentes con la resolución No. 0223-WCP-A-GADMCD-2020, de fecha 31 de Agosto del 2020 suscrita por el señor Walter Cevallos Pinargote o a través de El Diario, periódico de amplia circulación en la Provincia de Manabí que se edita en la ciudad de Portoviejo hasta en un cuarto de página. Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, enviándose la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. 4.- Por no haber comparecido los abogados autorizados de los accionados, señor Ab Juan Carlos Espinales Rodríguez Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar y el señor Ab. David Bailón Ubillus para la celebración de esta audiencia, y que jamás justificaron como era su obligación legal hacerlo y por los actos de diferimientos anteriores, al amparo de lo previsto en el numeral 2) del artículo



335 y numeral 6) del artículo 337 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone al señor secretario del despacho, remitir copias certificadas de las principales piezas procesales de éste expediente y de la sentencia, al Consejo de la judicatura de Manabí, dirección disciplinaria, para que previo al proceso de ley, se sancione la conducta de los referidos profesionales, conforme lo ordena el artículo 336 del Código Orgánico de la Función Judicial, le impongan las sanciones de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas. Sin costas ni honorarios que regular. Intervenga el Abogado JOSE ALFONSO VILLAMAR MUENTES, como secretario del despacho de esta Unidad Judicial.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.” Del escrito presentado por la Defensoría del Pueblo en esta causa se infiere el reiterado incumplimiento de la sentencia a pesar de varias providencias de este juzgador para que se de cumplimiento a dicho fallo. El último inciso del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República establece que los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. Por ello, para tutelar, proteger los efectos que producen los retardos del cumplimiento de sentencias y dictámenes dictados en garantías jurisdiccionales, se debe verificar que se cumpla con las sentencias dictadas por los jueces atendiendo al principio de tutela judicial efectiva. El alcance de la norma no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no han cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación integral del derecho violado. Al respecto, de los argumentos deducidos por la parte accionada, se desprende que en torno al tercer mandato jurisdiccional, que dispone 3.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Bolívar, señor Walter Cevallos Pinargote, brinde las debidas disculpas públicas a los accionantes señores DIGNO ROQUE CANO LAZ, JAIME MORENO FELIX y JUAN JOSE ZAMBRANO VERA, la misma que deberá exteriorizarse personalmente en la primera sesión ordinaria de concejo que se convoque, disculpas públicas que deberán guardar conformidad, armonía y antecedentes con la resolución No. 0223-WCP-A-GADMCD-2020, de fecha 31 de Agosto del 2020 suscrita por el señor Walter Cevallos Pinargote o a través de El Diario, periódico de amplia circulación en la Provincia de Manabí que se edita en la ciudad de Portoviejo hasta en un cuarto de página. Los Accionados Señor Walter Ramón Cevallos Pinargote y Abogado Juan Carlos Espinales Rodríguez Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar Provincia de Manabí, no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pues si bien han demostrado haber procedido a pagar a los Accionante los valores retenidos, los legitimados activos consideran que existe un incumplimiento por parte de los Accionados concretamente a la omisión de lo ordenado en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 13313-2020-00532, ya que implica un vulneración a la sentencia cuyo objetivo busca la paz social que debe garantizar el Estado por mandato del Art. 393 de la Constitución que dice: Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno. El numeral 3 de la sentencia que dispone que el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Bolívar, señor Walter Cevallos Pinargote, brinde las debidas disculpas públicas a los accionantes señores DIGNO ROQUE CANO LAZ, JAIME MORENO FELIX y JUAN JOSE ZAMBRANO VERA, la misma que deberá exteriorizarse personalmente en la primera sesión ordinaria de concejo que se convoque, disculpas públicas que deberán guardar conformidad, armonía y antecedentes con la resolución No. 0223-WCP-A-GADMCD-2020, de fecha 31 de Agosto del 2020 suscrita por el señor Walter Cevallos Pinargote o a través de El Diario, periódico de amplia circulación en la Provincia de Manabí que se edita en la ciudad de Portoviejo hasta en un cuarto de página, es el mecanismo previsto como satisfacción contenido en el Art.18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La diferencia entre la acción por**



incumplimiento y la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, que a menudo se confunden; la primera, es una garantía jurisdiccional que busca garantizar el cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico, así como los actos administrativos con efectos erga omnes, y de igual manera las sentencias, dictámenes e informes de organismos internacionales de derechos humanos, presupone la constitucionalidad de los actos legislativos, y la legalidad de los actos administrativos; mientras que la segunda, es una garantía que busca de manera directa el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. Es fundamental afirmar que los derechos constitucionales estén provistos de garantías, pues de lo contrario no serían más que enunciados jurídicos, que no configurarían ningún régimen constitucional eficaz. La separación entre derecho y garantía, y la circunscripción de este último a la materialización del primero, conlleva a una conclusión; si nos encontramos frente a derechos de papel ya sea porque no son susceptibles de tutela judicial, o porque no es claro el sujeto obligado o el contenido de la obligación. La necesidad desde el derecho como sistema jurídico, no radica en tratar de argumentar si un derecho es verdaderamente fundamental, sino también en la posibilidad de crear mecanismos adecuados para su protección, y por lo tanto, para que su ejercicio sea efectivo, indicando que la crisis de ineffectividad de los derechos puede superarse mediante la elaboración e implementación de técnicas de garantías idóneas para conseguir su fin y, solo de esa manera, asegurar el máximo grado en la efectividad de los derechos. Dado a que en las sentencias de garantías jurisdiccionales se ven inmersos derechos, es necesario clarificar en qué momento se puede dar por concluida una causa de este tipo; para ello, es imprescindible conceptualizar la denominada reparación integral. Para Juan Montaña Pinto, la reparación integral consiste en volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho si esto fuera posible, y si no lo es el objetivo subsidiario es subsanar el daño causado, daño que puede ser material o inmaterial para lo cual hay múltiples maneras de hacerlo, entre ellas la reparación económica. Conforme destaca el autor, la reparación integral es un elemento que está aparejado a las sentencias dispuestas Ramiro Ávila Santamaría, *Los Derechos y sus Garantías Ensayos Críticos*, (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, CEDEC, 2011), 169. En aquel sentido, el rol que asumimos los jueces que conocemos de garantías jurisdiccionales es trascendental en el modelo de Estado, lo cual comporta una preparación permanente en el ámbito de la resolución de conflictos constitucionales puestos a nuestro conocimiento. Por otro lado se entiende que toda violación de derechos humanos que hace nacer un derecho a la reparación a favor de la víctima, de sus parientes o compañeros y que implica el deber del Estado de reparar es reparación integral. Es decir, como una especie de consecuencia lógica, por medio de la cual cualquier tipo de vulneración a derechos activa de inmediato una facultad de reclamación ante el estado, para que proteja, y contra quien atacó el derecho, para que repare. Y un escenario importante a ser destacado en cuanto a la reparación integral está dado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En esa perspectiva la reparación integral en el ámbito de derechos humanos supone, no solo el resarcimiento de las garantías de la persona, reconocidas nacional e internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del resarcimiento del *statu quo*, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que propenden por la restitución del núcleo del derecho o derechos infringidos. Es decir, la protección del derecho se presta a través de las garantías jurisdiccionales que tienen por objeto amparar o tutelar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, que solo valen en la medida en que su contravención sea jurídicamente sancionada y el daño causado sea idóneamente reparado, nos atrevemos a señalar entonces que refiriéndonos a sentencias de garantías jurisdiccionales, los derechos subjetivos sin reparación integral como Javier Miranda, *Enfoques de las Naciones Unidas sobre Impunidad y Reparación*, en Verdad y Justicia en procesos de paz o transición a la democracia, Memorias, (Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, CINEP, Comisión Colombiana de Juristas, Fundación Social, Programa por la Paz Compañía de Jesús, 2003), elemento de cumplimiento, no serían otra cosa que simples expectativas libradas a la voluntad del agente y a su generosidad resarcitoria. Destacando la importancia de la reparación integral en derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido la pionera en adoptar mecanismos que logren tal reparación, al punto María Londoño Lázaro manifiesta: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha optado por formas de reparación novedosas en busca de la *restitutio in integrum* como pueden ser la construcción de monumentos o centros educativos in memoriam, poner el nombre de la víctima en calles y plazas, e incluso cubrir gastos de salud, conceder becas y otorgar materiales educativos. La jurisprudencia constante de la Corte ha reiterado la necesidad de una reparación integral cuando quiera que se trate de violaciones de derechos humanos, pues está claro para el tribunal que ante escenario latinoamericano



devastador, las compensaciones económicas no serán nunca el único alivio para una víctima. En consecuencia, la finalización de la sentencia debe contener como referente a la Teoría General de los Derechos Humanos, que tiene como parámetros, la garantía de no repetición, la satisfacción, la indemnización y la rehabilitación, el fallo va más allá de la declaración de vulneración del derecho, exige también, que se adopten las medidas necesarias para que se resarza a satisfacción. En este sentido y analizando los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, David Cordero plantea: “La sentencia deberá contener la reparación integral de los derechos de la víctima. La reparación deberá ser material e inmaterial, en cuanto a reparación material se deberá propender a la restitución, al estado de cosas antes de la vulneración del derecho y, en caso de no ser posible se deberán fijar formas de compensación que deberán tomar en cuenta el proyecto de vida de la persona afectada. Esta compensación no será necesariamente económica; y, la reparación inmaterial consistirá en medidas que ayuden a resarcir el daño moral provocado a la víctima, estas medidas podrán ser entre otras la publicación de la sentencia, las disculpas públicas y las garantías de no repetición. Se le denomina de satisfacción pues será la persona que activó la acción de protección quien alerte sobre si encuentra cumplida la labor estatal. Se puede colegir entonces, que el mecanismo de reparación integral dentro de las sentencias de derechos constituye un elemento a tenerse en cuenta a la hora de la materialización de los derechos de las víctimas y, como complemento del tema inmediatamente anterior alusivo al papel del juez, se requiere que el mismo observe ciertos parámetros a la hora de reparar integralmente siendo cuidadoso y preciso al enlistar las medidas de reparación, tomando como elemento de análisis las particularidades del caso y la naturaleza del derecho vulnerado. Por lo expuesto, la verificación del cumplimiento se enfocará en que se haya reparado integralmente el derecho transgredido, de lo contrario se entenderá que en el caso operó un tipo de incumplimiento. El numeral 4 del Art. 86 de la Constitución de la República Art. ordena 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad Civil o Penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la Sentencia o Resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley. Agréguese al proceso el escritos presentados hoy martes 14 de septiembre de 2021, por los señores JAIME MORENO FÉLIX, JUAN JOSE JOSÉ ZAMBRANO VERA, DIGNO ROQUE CANO LAAZ, tómese en consideración lo que en derecho corresponda, en el cual se me hacen conocer que aún no se ha cumplido con lo ordenado por este Juzgador en sentencia, con el pago de sus sueldos del cual se le está reteniendo; tal como lo prueban con los estados de cuentas adjuntados. Como consecuencia de lo expresado, se ordena la destitución del Señor Walter Ramón Cevallos Pinargote portador de la cedula de ciudadanía No.1304794546 de su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar Provincia de Manabí, por el incumplimiento a la sentencia dictada por esta autoridad el jueves 4 de Febrero del 2021 a las 10h39 dentro de la Acción de Protección signada con el No.13313-2020-00532 planteada por los señores concejales Digno Roque Cano Laz, Jaime Moreno Félix y Juan José Zambrano Vera, la misma que fue ratificada por Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Igualmente se dispone enviar mediante Oficios las copias certificadas a partir del folio 226, hasta este auto a la Fiscalía Cantonal para que dé inicio a la Indagación Previa tal como lo establece el Artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal, por el delito de Incumplimiento a Decisiones Legítimas de Autoridad Competente tal como lo establece el Artículo 282, del COIP. Envíese a la brevedad posible el expediente a la Corte Constitucional a fin de que ratifique o rectifique el presente auto, se dispone a la parte procesales sacar las copias de inmediato de todo la actuado, a fin de que el actuado del despacho remita el expediente Original a la Consulta respectiva de inmediato, dejando copias certificadas en autos. Una vez realizada la consulta se enviara los Oficios correspondiente de lo ordenado en este autos.- Intervenga en la presente causa el Secretario de esta Unidad Judicial Multicompetente.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

**REF.- ENVIO DEL PROCESO A LA CORTE CONSTITUCIONAL 15/09/2021  
10:39**

**VISTOS:** En lo principal, de la revisión del Auto que antecede de fecha 14 de septiembre del 2021, emitido por este Juzgador, se constata la existencia de error involuntario al momento de la transcripción con respecto a que se ordena la destitución del Señor Walter Ramón Cevallos Pinargote



portador de la cedula de ciudadanía No.1304794546, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar Provincia de Manabí, por el incumplimiento a la sentencia dictada por esta autoridad el jueves 4 de Febrero del 2021 a las 10h39 dentro de la Acción de Protección signada con el No.13313-2020-00532 planteada por los señores concejales Digno Roque Cano Laz, Jaime Moreno Félix y Juan José Zambrano Vera, la misma que fue ratificada por Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. En tal sentido y aplicándose los axiomas o abreviaturas de las máximas reglas doctrinales con mayor argumento de experiencias jurisprudenciales y doctrinales, “ERROR INTRANSCRIBENDIS VERBIS NON NOCET IN JURE”, que nos enseña que los errores de transcripción no causan perjuicio en derecho, además el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que **NO SE SACRIFICARÁ LA JUSTICIA POR LA SOLA OMISIÓN DE FORMALIDADES**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, se convalida de oficio el error y se reforma el auto de fecha 14 de diciembre del 2021 conforme lo dispuesto en el Art. 254 del Código Orgánico General de Procesos como norma supletoria, de acuerdo a la Disposición final de la **Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional**, en lo siguiente: **a).- De conformidad con lo establecido en el Art. 22, numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** se ordena el inicio del procedimiento para eventual destitución del Señor Walter Ramón Cevallos Pinargote portador de la cedula de ciudadanía No.1304794546 de su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar Provincia de Manabí, por el incumplimiento a la sentencia dictada por esta autoridad el jueves 4 de Febrero del 2021 a las 10h39 dentro de la Acción de Protección signada con el No.13313-2020-00532 planteada por los señores concejales Digno Roque Cano Laz, Jaime Moreno Félix y Juan José Zambrano Vera, la misma que fue ratificada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b).- Al tenor de lo dispuesto en el Art. 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el cumplimiento de lo ordenado, se ejercitará la Acción de Incumplimiento ante la Corte Constitucional para lo cual se observará el trámite establecido en el Art. 164, numeral 2 de la norma ibídem. Toda vez que la Sala de la Corte Provincial de Manabí, en Materia de Familia, Mujer Niñez, Adolescentes y Adolescentes Infractores de Manabí. “Niega el Recurso de Apelación interpuesto por el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar y se CONFIRMA, la Sentencia de primer Nivel que declara con lugar la ACCION de protección. Propuesta por los Ciudadanos JAIME MORENO FELIX, JUAN JOSE ZAMBRANO VERA Y DIGNO ROQUE CANO LAZZ, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, representado por el señor Walther Ramon Cevallos Pinargote y Abogado Juan Carlos Espinales en condiciones de Alcalde y Procurador Sindico Municipal. Sentencia que no ha sido modificada, ni reformada, ni tampoco se ha dejado sin efecto la parte resolutive dictada por este Juzgador C).- Envíese a la brevedad posible el expediente a la Corte Constitucional a fin de que ratifique o rectifique el presente auto, se dispone a la parte procesales sacar las copias de inmediato de todo la actuado, a fin de que el actuado del despacho remita el expediente Original a la Consulta respectiva de inmediato, dejando copias certificadas en autos.- d).- En lo demás se estará a lo dispuesto en el auto de fecha 14 de septiembre del 2021, las 16h53.-Intervenga en la presente causa el Abogado JOSE ALFONSO VILLAMAR MUENTES, como secretario del despacho de esta Unidad Judicial Multicompetente **CÍTESE, ENVÍESE Y NOTIFÍQUESE.-****

Ante esta disposición del señor Juez de la cual nace esta acción de incumplimiento es que nos vimos en la necesidad de enviar un sendo escrito en la cual se le vuelve a manifestar al señor Juez y se le solicita lo siguiente:

**REF.- ESCRITO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 A LAS 16H51**  
**ANEXO 5**

**PETICION EXPRESA:**



Amparado en lo que dispone la Norma Jerárquica Constitucional en su artículo 75 numeral 1), 2) y 7) literal c), h) y m) en concordancia con el artículo 254 y 255 Código Orgánico General de Procesos, COGEP, solicito se revoque el auto de fecha 15 de septiembre del 2021 dentro de la causa signada con el numeral 13313202000532 que contiene la orden de inicio de la eventual destitución del señor Walther Cevallos Pinargote portador de la cedula de ciudadanía NO. 130479454-6 DE SU CALIDAD DE Alcalde DEL Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar, provincia de Manabí por el incumplimiento de la Sentencia dictada por Usted el jueves 4 de febrero del 2021 a las 10h39 dentro de la acción de protección signada con el número 13313-2020-00532.

Y se disponga que se sienta razón de que, si usted hubiere cumplido a lo que se dispuso en el numeral 4) en su parte pertinente de la Resolución dictada el 15 de abril del 2021 por la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTE INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI dentro de la acción de protección signada con el numero 13313202000532.

Sobre todo esta escalera de actuaciones judiciales por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar se podrá observar que no solo no hemos incumplido si no que hemos vivido todo este tiempo defendiendo nuestros derechos pero en derecho aunque suene redundante, pero se vuelve desgastante que por más de muchos escritos todos encaminados hacer resaltar la verdadera justicia la misma deja de brillar en cada acción de jueces que simplemente se pierden en el limbo de irrealidades y afecta de manera considerable con su visión jurídica herrada en este caso a esta administración Municipal que lo único que pide a gritos es que le permitan dentro de la espera jurídica y legal trabajar en bienestar del cantón Bolívar.

Es imperativo indicar que también se enviaron atentos escritos a la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTE INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI en aras de comunicar lo que está ocurriendo por parte del Juez de primera Instancia que desconoce completamente lo resuelto mediante sentencia en el recurso de Apelación de fecha 15 de abril del 2021.

**REF.- ESCRITO DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 2021 (ANEXO 6)**

**REF.- ESCRITO DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2021 (ANEXO 7)**

Sobre estos escritos se recibió una providencia de fecha 29 de julio del 2021 a las 15:23.

**REF.- NOTIFICACION DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2021**

Agréguense al proceso los escritos y anexos presentados por el señor Walter Ramón Cevallos Pinargote, a quien se le hace conocer que el proceso se encuentra ejecutoriado y ya fue remitido con fecha viernes 11 de junio del 2021 según oficio No. 0186-2021-SEFNAAI-CPM que consta a fs. 35 de la instancia al Juzgado de origen para los fines legales consiguientes, y que el Tribunal nada puede pronunciarse al respecto por lo que cualquier observación o reclamo deberá hacerlo en las instancias legales o administrativas que considere pertinentes. téngase en cuenta los correos electronicos señalados para sus notificaciones. Intervenga la Ab. Alexandra Carrillo Carrillo, como Secretaria Relatora. NOTIFIQUESE.-



En la cual se puede observar que la propia Sala establece que el **Tribunal nada puede pronunciarse.**

Aun así se siguió insistiendo en aras de que brille la luz, y se logre observar verdaderamente que no existe incumplimiento y que no se puede soslayar nuestros derechos al pretender hacer cumplir dos sentencias configurándose completamente lo que prohíbe la Constitución cuando establece en su artículo 76 literal i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

Como parte del ejercicio del derecho a la defensa que tenemos todos los ecuatorianos y que lo encontramos constante en nuestra Carta magna especialmente en el artículo 76 numeral 1 , 7 literales a), c), h) y que se encuentra sostenido dentro de este proceso de Acción de incumplimiento signada con el No. 92-21-IS, es menester empezar por indicar que nunca se ha incumplido ninguna orden judicial, que lo que existe es una completa mala interpretación por parte de los legitimados activos del proceso de Acción de Protección signado con el No. 13313-2020-00532, y de lo cual ya nos hemos manifestado en muchas ocasiones sin tener oídos a nuestras aseveraciones jurídicas, talvez no desean leer un poco para de esta manera más allá de hacerlo ver como una vulneración de derechos que pueda dar paso a incumplimientos, aquí lo que se esta es desgastando principios de orden Constitucional como es el de economía procesal así lo hace conocer nuestra Constitución en su artículo 169 que indica lo siguiente:

#### **REF.- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. -**

**ART. 169.-** El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y **economía procesal**, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Principio legal que conceptualmente por el maestro Guillermo Cabanellas de Torres no es más que el “Principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetario y de tiempo en la administración de justicia”,

Volviendo a retomar el hilo de este informe en cuanto a que no existe elementos que pueda soportar esta acción de incumplimiento es por cuanto como se puede apreciar existen en la actualidad DOS SENTENCIAS, una de primera instancia y la otra de segunda instancia producto del recurso de apelación las mismas que se identifican así:

<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 2021</b>	<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2021</b>
---	---



1.- Se da por ratificada la Medida Cautelar, para que no se retenga las remuneraciones de los accionantes, señores DIGNO ROQUE CANO LAZ, JAIME MORENO FELIX y JUAN JOSE ZAMBRANO VERA, del particular se hará conocer a la Dirección de talento humano y Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar para que se abstengan de descontar y retener sus remuneraciones.

2.- Se deja sin efecto y sin valor jurídico la resolución de reducción de la remuneración a los miembros del concejo municipal Nro. 0223-WCP-A-GADMCD-2020, de fecha 31 de Agosto del 2020 suscrita por el señor Walter Cevallos Pinargote Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Bolívar, así como cualquier otro Informe Técnico elaborado por la Directora de Talento Humano o quien a la fecha lo reemplace, Informe Jurídico si lo hubiere o de cualquier otra naturaleza, que haya servido de base para que el señor alcalde dicte dicha resolución.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Bolívar, señor Walter Cevallos Pinargote, brinde las debidas disculpas públicas a los accionantes señores DIGNO ROQUE CANO LAZ, JAIME MORENO FELIX y JUAN JOSE ZAMBRANO VERA, la misma que deberá exteriorizarse personalmente en la primera sesión ordinaria de concejo que se convoque, disculpas públicas que deberán guardar conformidad, armonía y antecedentes con la resolución No. 0223-WCP-A-GADMCD-2020, de fecha 31 de Agosto del 2020 suscrita por el señor Walter Cevallos Pinargote o a través de "El Diario", periódico de amplia circulación en la Provincia de Manabí que se edita en la ciudad de Portoviejo hasta en un cuarto de página. Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, enviándose la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.

4.- Por no haber comparecido los abogados autorizados de los accionados, señores, Ab Juan Carlos Espinales Rodríguez Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar y el señor Ab. David Bailón Ubillus para la celebración de esta audiencia, y que jamás justificaron como era su obligación legal hacerlo y por los actos de diferimientos anteriores, al amparo de lo previsto en el numeral 2) del artículo 335 y numeral 6) del artículo 337 del Código Orgánico de la Función

1.- Declarar la vulneración al Derecho al Trabajo y a la Seguridad Jurídica, de los actores, mismos que se encuentran reconocidos en la Constitución de la República.

2.- Dejar sin efecto legal y sin valor jurídico la resolución de reducción de la remuneración a los miembros del concejo municipal Nro. 0223-WCP-A-GADMCD-2020, de fecha 31 de Agosto del 2020 suscrita por el señor Walter Cevallos Pinargote Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Bolívar, así como cualquier otro Informe Técnico elaborado por la Directora de Talento Humano o quien a la fecha lo reemplace, Informe Jurídico si lo hubiere o de cualquier otra naturaleza, que haya servido de base para que el señor alcalde dicte dicha resolución.

3.- Como medida de SATISFACCIÓN, se da por ratificada la Medida Cautelar, para que no se retenga las remuneraciones de los accionantes, señores DIGNO ROQUE CANO LAZ, JAIME MORENO FELIX y JUAN JOSE ZAMBRANO VERA, del particular se hará conocer a la Dirección de talento humano y Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar para que se abstengan de descontar y retener sus remuneraciones.

4.- Al tenor de lo dispuesto en el inc. 3 del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega el seguimiento de la ejecución **del presente fallo** a la Defensoría del Pueblo para que pueda deducir las acciones que sean necesarias para cumplir esta delegación. Conforme lo dispone el Art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial. Remítase el proceso al inferior para que ejecute la presente decisión.

5.- Ejecutoriada que fuere esta Sentencia, se dispone que por secretaría se cumpla con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 86 de la Constitución de la República. - Intervenga el Ab. Jean Paez Meza, como Secretario Relator de la Sala, mediante acción de personal 02189-DP13-2021-KP. **NOTIFÍQUESE.-**



Judicial, se dispone al señor secretario del despacho, remitir copias certificadas de las principales piezas procesales de éste expediente y de la sentencia, al Consejo de la judicatura de Manabí, dirección disciplinaria, para que previo al proceso de ley, se sancione la conducta de los referidos profesionales, conforme lo ordena el artículo 336 del Código Orgánico de la Función Judicial, le impongan las sanciones de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas.	
--	--

Como se puede apreciar en la sentencia de PRIMERA INSTANCIA, se reconocen 4 puntos constante en lo resuelto por su autoridad.

En cambio, en la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA, se reconocen como medida de satisfacción 5 puntos, dejando aclarado en el punto cuatro (4) que “ Al tenor de lo dispuesto en el inc. 3 del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega el seguimiento de la ejecución del presente fallo a la Defensoría del Pueblo para que pueda deducir las acciones que sean necesarias para cumplir esta delegación. Conforme lo dispone el Art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial. Remítase el proceso al inferior para que ejecute la presente decisión”.

De esta disposición que establece que es el fallo de segunda instancia al que se deberá dar cumplimiento siempre nos ha saltado a la luz interrogantes sobre ¿Por qué si en la sentencia de segunda instancia se dispone que es su fallo al que se debe de dar cumplimiento, se pretende hacer que cumplamos el emitido por el juez de primera instancia en el proceso de Acción de Protección No. 13313-2020-00532?

Nuestra responsabilidad de cumplimiento se encierra en una esfera de orden jerárquico siendo esta la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTE INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI, más aún cuando se estos Jueces los que establecen que es su fallo al que se le debe de dar cumplimiento.

#### **ACCION ADMINISTRATIVAS ENCAMINADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA ACCION DE PROTECCION No. 13313-2020-00532. -**

Como primera acción administrativa se trae a este informe el Oficio No. 158-JCER-DGL-2021 de fecha 17 de febrero del 2021, en el cual el Director de Gestión Legal recomienda lo siguiente:

#### **REF.- OFICIO No. 158-JCER-DGL-2021 DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2021 ANEXO 8**

- 1.- En este orden de ideas y al existir norma expresa que establece que el Recurso de Apelación no surte efecto suspensivo, es importante recalcar que el mismo es de cumplimiento obligatorio, debiendo acatarse en los términos descritos en la Resolución de fecha 04/02/2021 10:39, específicamente dentro del contexto del Art. 1 que textualmente reza: Art. 1.- Se da por ratificada la Medida Cautelar, para que no



se retenga las remuneraciones de los accionantes, señores DIGNO ROQUE CANO LAZ, JAIME MORENO FELIX y JUAN JOSE ZAMBRANO VERA, del particular se hará conocer a la Dirección de talento humano y Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar para que se abstengan de descontar y retener sus remuneraciones. Resaltando que el Recurso de apelación no surte efecto suspensivo sino devolutivo.

2.- Que el contenido de la Resolución de fecha 04/02/2021 10:39, motivo de la presente misiva, sea puesta en conocimiento de la Dirección de talento humano y Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar con el fin de que se abstengan de descontar y retener las remuneraciones.

3.- Mas sin embargo al haberse interpuesto el Recurso de Apelación a la resolución emitida por el Juez, ante los Jueces de Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, debemos estar atentos al pronunciamiento de segunda instancia, ya que este cuerpo colegiado puede confirmar la Resolución de primera instancia o aceptar el recurso presentado por esta entidad desechando por IMPROCEDENTE la acción de protección propuesta por tres concejales del cantón Bolívar.

Con la presentación de este informe es que se emite el memorándum No. 2021-WCP-A-GADMCB- No. 0709 de fecha marzo 17 del 2021, el que establece lo siguiente:

**REF.- MEMORÁNDUM NO. 2021-WCP-A-GADMCB- NO. 0709 DE FECHA MARZO 17 DEL 2021 (ANEXO 9)**

En donde indica que mediante oficio N° 158-JCER-DGL-2021 de fecha 17 de febrero y receiptado por Secretaria General el 15 de marzo del 2021, el Ab. Juan Carlos Espinales Rodríguez director de gestión legal, remite el **ESTADO DE LA ACCION DE PROTECCION N°13313-2021-00532 de la unida Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Bolívar**, relacionada a la Acción de Protección con medida cautelar propuesta por los accionantes señores Digno Roque Cano Laz, Jaime Moreno Félix, Juan José Zambrano Vera, en la que textualmente en el numeral 1., se dispone lo siguiente: “(...) **I.- Se da por ratificada la Medida Cautelar, para que no se retenga las remuneraciones de los accionantes señores DIGNO ROQUE CANO LAZ, JAIME MORENO FELIX, JUAN JOSE ZAMBRANO VERA, del particular se hará conocer a la dirección de talento humano y Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del canton Bolivar para que se abdtengan de descontar y retener sus remuneraciones.** (...), así como en los demás numerales (1, 3 y 4) que se disponen en la referida Acción de Protección.

Para el cumplimiento de este memorándum emite un oficio No. 355-DTV-RVSV-2021-0 de fecha 6 de abril del 2021 que informa lo siguiente:

**REF.- OFICIO No. 355-DTV-RVSV-2021-0 de fecha 6 de abril del 2021 ANEXO 10**

En atención al MEMORANDUM 2021-WCP-A-GADMCB-No.0709, de fecha 17 de marzo del 2021, mediante el cual hace extensivo a esta Dirección de Talento Humano el Nro. el Oficio N°158-JCER DGL-2021 de fecha 17 de marzo del 2021, suscrito por el Ab. Juan Carlos Espinales Rodríguez, instrumento que da orientaciones específicas para el cumplimiento de la resolución dictada por el Abg. Hernán Zambrano



Zambrano en su calidad de Juez de garantías constitucionales dentro de la causa No. 13313-2020-00532. En virtud de aquello le doy a conocer lo siguiente:

Señor Alcalde esta Dirección de Talento Humano posterior a la resolución emitida por el juez que sustanció y resolvió la causa No. 13313-2020-00532, no ha retenido, ni disminuido la remuneración mensual que perciben los Miembros del Concejo Municipal, conforme la resolución emitida dentro de la presente Acción de Protección, la misma que fue dada Dirección de Talento Humano a través de su Autoridad conocer a esta

Para constancia de lo expuesto en líneas anteriores adjunto sirvase encontrar el rol de pago correspondiente al mes de MARZO del 2021 en la que podrá verificar que la remuneración correspondiente al mes en mención fue cancelada al 100%, cumpliendo de esta manera con la referida sentencia.

Debo indicar de la misma manera que esta Dirección de Talento Humano no ha sido notificada en los términos descritos en la sentencia emitida por el Juez Hernán Zambrano Zambrano en su numeral 1 que en su parte pertinente textualmente indica: [] "Del particular se le dará a conocer al departamento de Talento Humano y a la Dirección Financiera del cantón Bolívar para que se abstengan de descontar y retener sus remuneraciones

Con estos antecedentes señor Alcalde debo indicarle que esta Dirección de Talento Humano conforme al documento adjunto no retendrá, ni descontará las remuneraciones que perciben los Miembros del Concejo Legislativo de este GAD Municipal del cantón Bolívar.

Siendo así que también se recibió una Providencia de Admisibilidad de la Defensoría del Pueblo con el trámite de Seguimiento de Cumplimiento de Sentencia de Garantía Jurisdiccional en el cual en su numeral III DISPOSICIONES indica lo siguiente:

**REF.- DEFENSORIA DEL PUEBLO (PARTE PERTINENTE) ANEXO 11**

1.-Al amparo del Art. 30 de la Ley Orgánica de Defensoría del Pueblo, se le solicita al representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Bolívar, para que dentro del plazo de ocho días nos informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 13313-2020-00532 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescente Infractores de la Corte Provincial de Manabí.

2.-Informese a los ciudadanos peticionarios por sus propios derechos, que esta dependencia de la defensoría del Pueblo ha dado inicio al seguimiento de cumplimiento de la resuelto.

3.- Póngase en conocimiento de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescente Infractores de la Corte Provincial de Manabí, ci como la Unidad Judicial Multicompetente Con Sede en



el Canto Bolívar que esta dependencia de la defensoría del Pueblo ha dado inicio al seguimiento de cumplimiento de lo resuelto.

Disposición de la defensoría del Pueblo numeral 1 que claramente indica que se informe sobre el cumplimiento de la sentencia de la Sala y así bajo este cumplimiento se le dio cumplimiento mediante escrito que se agrega a este proceso.

**ESCRITO DE CUMPLIMIENTO DIRIGIDO PARA LA DEFENSORIA PUBLICA COMO CUMPLIMIENTO DEL INFORME SOLICITADO. (ANEXO 12)**

Así mismo esta administración Municipal por medio del departamento de Gestión Legal emite un pronunciamiento sobre el estado del Recurso de Apelación dentro de la Acción de protección Nro. 13313-2020-00532, en el cual indica lo siguiente:

**REF.- OFICIO No. 409-JCER-DGL-2021 DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 2021 (ANEXO 13)**

**RECOMENDACIÓN:**

1.- En este orden de ideas y al existir el pronunciamiento de la **SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI** desechando nuestro recurso de apelación, es necesario cumplir con el fallo emitido por la Sala.

2.- Que el contenido de la Sentencia de fecha quince de abril del 2021, las 11h58, motivo de la presente misiva, sea puesta en conocimiento de la Dirección de talento humano y Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar con el fin de que se abstengan de descontar y retener las remuneraciones.

Con el presente informe dirigido al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar señor Walther Cevallos Pinargote es que emiten los siguientes memorándums que forman parte de este informe:

**REF.- MEMORANDUM NO. 2021-WCP-A-GADM CB-NO. 0926 (ANEXO 14)**

Me permito acompañar el Oficio N° 409-JCER-DGL-2021 suscrito por el Ab, Juan Carlos Espinales Rodríguez, Director de Gestión Legal, relacionado al ESTADO DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE PROTECCIÓN NRO. 13313-2020-00532 propuesta por tres Concejales en contra del suscrito quien suscribió la Resolución Administrativa Nro. 0223-WCP-A GADM CB-2020 de fecha 31 de agosto del 2020; con este antecedente y de acuerdo a sus competencias, sírvanse cumplir la **RECOMENDACIÓN 2** emitida en dicho Oficio, que textualmente indica: Que el contenido de la Sentencia de fecha quince de abril del 2021, a las 11h58, motivo de la presente misiva, sea puesta en conocimiento de la Dirección de Talento Humano y Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar con el fin de que se abstengan de descontar y retener las remuneraciones.



**REF.- MEMORANDUM NO. 2021-WCP-A-GADM CB-NO. 0953 (ANEXO 15)**

Para vuestros conocimientos y fines pertinentes de acuerdo a sus competencias, sírvanse encontrar anexo el Oficio N° 435-JCER-DGL-2021 de la Dirección de Gestión Legal, en relación al "ESTADO DE LA SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 13313-2020-00532", por lo que en el ANALISIS en su parte pertinente expresa: **Ante aquello, es necesario e imprescindible que disponga a la Dirección de Talento Humano, Financiero y Tesorería con el fin de que ajusten su accionar y cumplan con la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Manabí dentro de la Acción de Protección Planteada en nuestra contra**", adjuntando documentos pertinentes.

A la luz de esta disposición por parte del señor Alcalde del GADM-BOLIVAR, es que se manifiestan el departamento de Talento Humano indicando lo siguiente:

**REF.- OFICIO NO. 460-DTH-EDBU-2021-0 DE FECHA 13 DE MAYO DEL 2021  
ANEXO 16**

El total del Extra Rol A, correspondiente a la diferencia de remuneraciones del mes de noviembre del 2020, de Alcalde y Concejales con un valor de: \$ 8.539,61 (Ocho mil quinientos treinta y nueve con 61/100) dólares de los Estados Unidos de América.

El total del Extra Rol 8, correspondiente a la diferencia de remuneraciones del mes de diciembre del 2020, de Alcalde y Concejales con un valor de: \$ 7.889,00 (Siete mil ochocientos ochenta y nueve con 00/100) dólares de los Estados Unidos de América.

El total del Extra Rol C, correspondiente a la diferencia de remuneraciones del mes de enero del 2021, de Alcalde y Concejales con un valor de: \$7.889,00 (Siete mil ochocientos ochenta y nueve con 00/100) dólares de los Estados Unidos de América.

El total del Extra Rol D, correspondiente a la diferencia de remuneraciones del mes de febrero del 2021, de Alcalde y Concejales con un valor de: \$ 8.590,54 (Ocho mil quinientos noventa con 54/100) dólares de los Estados Unidos de América.

En el marco de mis atribuciones y responsabilidades de esta Dirección, solicito a Usted autorice a quien corresponda realizar el pago correspondiente, para tal efecto se adjunta a la presente la siguiente documentación habilitante:

Oficio N°435-JCER-DGL-2021, suscrito por el Abg. Juan Carlos Espinales Rodríguez, sobre ESTADO) DE LA SENTENCIA ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 13313-2020-00532

Resumen de diferencias de remuneraciones a pagar de los meses de: noviembre, diciembre del 2020 y enero, febrero del 2021

**REF.- OFICIO No. 435-JCER-DGL-2021 DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 2021  
(ANEXO 17)**

**ANÁLISIS**

De lo expuesto en párrafos anteriores podemos colegir que durante el proceso se han interpuesto los recursos necesarios del caso, siendo la apelación uno de ellos, en el



presente caso la apelación no fue admitida por lo tanto se confirmó la sentencia de primer nivel, por lo tanto, se dispuso al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Bolívar el cumplimiento de la sentencia emitida dentro de la acción de protección No. 13313-2020-00532.

Como parte de sus funciones y en virtud de la disposición dada por la Sala Especializada de la Familia Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Manabí en la que ordena a la Defensoría del Pueblo realizar un seguimiento del cumplimiento de las sentencias en las cuales se vulneraron derechos constitucionales. Es por ello que, el 21 de abril del presente año emitió una Providencia de Admisibilidad signado con No. CASO-DPE-1301-130101-17-2021-10066-WAZL, en la cual se dispuso informar el cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la acción de protección dentro del plazo de 08 días, así como también se designó al Ab. Weimar Zambrano Intriago, como sustanciador del presente trámite quién tiene la facultad de realizar las diligencias necesarias así como también de solicitar información pública o privada con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia dictada en primera instancia. Es por ello que, es necesario el cumplimiento por parte del Gobierno Autónomo del cantón Bolívar.

En este orden de ideas es claro y evidente señor Alcalde que la ejecución de la sentencia establecida dentro de la acción de protección debe cumplirse, y de esta forma evitaremos sanciones por el incumplimiento de esta sentencia Constitucional, lo que conllevaría a que esto afecte a nuestro presupuesto institucional.

Ante aquello, es necesario e imprescindible que disponga a la Dirección de Talento Humano, Financiero y Tesorería con el fin de que ajusten su accionar y cumplan con la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Manabí dentro de la Acción de Protección Planteada en nuestra contra

Como se ha apreciado en este recorrido de actuaciones administrativa todas han sido encaminadas en un cumplimiento más nunca de algún incumplimiento, se debe de entender el derecho a su literalidad y observar en realidad lo que nuestra normativa legal nos deja saber con cada artículo que forma parte de este informe ante las respectivas sentencias y sus modulaciones, en ese line de respeto es que esta Administración ha venido actuando no solo en sede judicial sino también en sede administrativa.

### **NORMATIVA LEGAL QUE SUSTENTA LO EXPRESADO EN ESTE INFORME.**

#### **REF.- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. -**

**ART. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

**7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:



- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

**ART. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**ART. 169.-** El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

**ART. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

## **REF.- LEY ORGANICA DE GARANTIAS CONSTITUCIONAL Y CONTROL CONSTITUCIONAL. -**

**ART. 21.- CUMPLIMIENTO.-** La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la



delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

**ART. 163.- INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES.** - Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.

En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte.

Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional.

**ART. 164.- TRÁMITE.** - La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: **1.** Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. **2.** Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud. **3.** En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia. **4.** En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte



Constitucional, ésta de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión

## **REF.- CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL**

**ART. 13.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.** - Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente.

Solo podrán realizarse grabaciones oficiales de diligencias y audiencias que permitan la constancia procesal de las mismas. En ningún caso las audiencias podrán ser grabadas por medios de comunicación social.

Se prohíbe a las juezas y a los jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad.

## **DOCUMENTOS ADJUNTO. -**

ORIGINAL DEL ESCRITO DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 2021 A LAS 16H44  
**(ANEXO 1).**

ORIGINAL DEL ESCRITO DE FECHA 1 DE JULIO DEL 2021 A LAS 09H46 **ANEXO**  
**2**

ORIGINAL DEL ESCRITO DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2021 A LAS 08H30 **ANEXO**  
**3**

ORIGINAL DEL ESCRITO DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2021 A LAS 8H45  
**ANEXO 4**

ORIGINAL DEL ESCRITO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 A LAS 16H51  
**ANEXO 5**

ORIGINAL DEL ESCRITO DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 2021 (**ANEXO 6**)

ORIGINAL DEL ESCRITO DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2021 (**ANEXO 7**)

COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO No. 158-JCER-DGL-2021 DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2021 **ANEXO 8**

COPIA CERTIFICADA DEL MEMORÁNDUM NO. 2021-WCP-A-GADM CB- NO. 0709 DE FECHA MARZO 17 DEL 2021 (**ANEXO 9**)



COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO No. 355-DTV-RVSV-2021-0 de fecha 6 de abril del 2021 **ANEXO 10**

DOCUMENTO ELECTRONICO DE DEFENSORIA DEL PUEBLO (PARTE PERTINENTE) **ANEXO 11**

ESCRITO DE CUMPLIMIENTO DIRIGIDO PARA LA DEFENSORIA PUBLICA COMO CUMPLIMIENTO DEL INFORME SOLICITADO. **(ANEXO 12)**

COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO No. 409-JCER-DGL-2021 DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 2021 **(ANEXO 13)**

COPIA CERTIFICADA DEL MEMORANDUM NO. 2021-WCP-A-GADM CB-NO. 0926 **(ANEXO 14)**

COPIA CERTIFICADA DEL MEMORANDUM NO. 2021-WCP-A-GADM CB-NO. 0953 **(ANEXO 15)**

COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NO. 460-DTH-EDBU-2021-0 DE FECHA 13 DE MAYO DEL 2021 **ANEXO 16**

COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO No. 435-JCER-DGL-2021 DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 2021 **(ANEXO 17)**

**NOTIFICACION Y AUTORIZACION:** Autorizo a los abogados **JUAN CARLOS ESPINALES RODRIGUEZ, MARGARITA CEDEÑO TORO**, para que presentes cuantos escritos sean necesarios en defensa de los intereses de esta Administración Municipal.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos [abjuanc@hotmail.com](mailto:abjuanc@hotmail.com) [abmaggic@hotmail.com](mailto:abmaggic@hotmail.com) [davidbailonubillus@hotmail.com](mailto:davidbailonubillus@hotmail.com) [gestionlegal\\_gadbolivar@hotmail.com](mailto:gestionlegal_gadbolivar@hotmail.com) [lore\\_kc50@yahoo.com](mailto:lore_kc50@yahoo.com)

Sírvase Proveer conforme a derecho,

Por el peticionario, su abogado defensor,

SR. WALTHER CEVALLOS PINARGOTE  
ALCALDE DEL GADM-BOLIVAR

AB. JUAN CARLOS ESPINALES RODRIGUEZ  
PROCURADOR SINDIDO DEL GADM-BOLIVAR